

Señores

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En su despacho

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
 Demandante : **Antonio Perez Meza**
 Demandado : **C.I. Prodeco S.A. y otros**
 Radicación : **2020-00196**

Quien suscribe, **MARCELA HENRIQUEZ BLANCO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada sustituta de **C.I. PRODECO S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y en el poder otorgado y sustitución que obra en el expediente, y encontrándome dentro del término legal para ello, descorro el traslado de la reforma de la demanda ordinaria laboral de la referencia y, en consecuencia, la CONTESTO en la forma siguiente:

A LOS HECHOS NUEVOS

AL 1º: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que La empresa C.I. Prodeco S.A. (en adelante Prodeco) tiene como objeto social la **exploración y explotación** bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales; actividades adelantadas únicamente en la mina la Calenturitas, en el municipio de la Loma Cesar y NO en la mina "PLJ" a la que alude el demandante.

Ahora bien, cabe señalar que mi mandante suspendió la operación en dicha mina en el marco de la pandemia generada por la COVID 19 y las medidas de aislamiento obligatorio expedida por el gobierno nacional (Decreto 457 del 22 de marzo 2020) y que actualmente no se encuentra operando, por el contrario, ha entregado sus títulos mineros y, mediante resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021, la ANM aceptó la renuncia de los mismos, declarando la terminación del Contrato Minero y dando inicio a su fase de liquidación.

AL 2º: No me consta por ser un hecho de terceros, en atención a que este hecho hace referencia a personas jurídicas completamente diferentes e independientes a mi representadas.

AL 3º: No me consta por ser un hecho de terceros, dado que Relianz Mining Solutions S.A.S. (en adelante Relianz) es una empresa totalmente diferente e independiente a mi representada.

AL 4º: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que:

(i) El 27 de junio de 2016, la empresa General de Equipos de Colombia S.A. (en adelante Gecolsa), Relianz y Prodeco suscribieron Convenio de Cesión de Posición Contractual.

(ii) En virtud de dicho convenio, Gecolsa manifestó su voluntad expresa de ceder a favor de Relianz su posición contractual en la totalidad de los contratos celebrados con mi representada.

(iii) Entre los contratos celebrados, se encontraba el de mantenimiento y reparación de equipos mineros, entre otros.

(iv) Por lo anotado, a partir de la fecha, Relianz tomó la posición contractual de Gecolsa y empezó a prestar sus servicios especializados en **mantenimiento y reparación** de maquinaria y equipo minero a mi representada.

(v) Cabe resaltar que Relianz fue una verdadera contratista independiente de mi representada que prestó sus servicios especializados en mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo minero, con total autonomía técnica y financiera, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo, asumiendo los riesgos del servicio.

(vi) Así las cosas, mi representada no está llamada a responder frente a las eventuales obligaciones laborales que tenga este contratista con sus trabajadores o con empleados de sus propios contratistas.

AL 5°: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que, en virtud del Convenio de Cesación de Posición Contractual, Gecolsa cedió a favor de Relianz la posición contractual en la totalidad de los contratos celebrados con mi representada, razón por la cual ésta último prestó sus servicios especializados en mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo minero a mi representada, en calidad de contratista independiente.

Adicionalmente, reiteramos que Prodeco solo operaba en la mina Calenturitas y NO en PLJ, como erradamente lo presenta la parte actora.

AL 6°: No es cierto como está expresado. Lo cierto es que:

(i) Mi representada tiene una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento y reparación de equipos mineros, con total autonomía técnica y financiera, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

(ii) Relianz se dedica principalmente a la importación, manufactura, ensamble, arrendamiento, elaboración, operación, compra, venta y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes, accesorios y repuestos correspondientes, reconstrucción de sus componentes y partes.

(iii) Por su parte, Prodeco se dedica al ejercicio del comercio internacional, **exploración y explotación** de minerales.

(iv) En el hecho 12 del escrito de demanda, el accionante confiesa expresamente que sus funciones estaban relacionadas con el mantenimiento a los equipos mineros, por lo que es claro que sus actividades tampoco eran similares al objeto social de Prodeco.

(v) Mi representada tiene un objeto social totalmente independiente y distinto a las actividades contratadas con Relianz Mining Solutions S.A.S. (servicios especializados en **mantenimiento y reparación** de maquinaria y equipo para la minería) como también a las actividades que el accionante alega que desempeñó.

(vi) Por lo anotado, Prodeco NO tiene responsabilidad directa NI SOLIDARIA, frente a las eventuales obligaciones laborales que tenga este contratista con sus trabajadores o con empleados de sus propios contratistas.

(vii) Precisamos que actualmente, Relianz y mi mandante se encuentran en proceso de negociación para la terminación del vínculo comercial que se encuentra vigente y dicha empresa no se encuentra prestando servicios a Prodeco.

DEL 7° AL 8°: No me constan los vínculos comerciales sostenidos por Gecolsa o Relianz con Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros ajeno al conocimiento de mi representada. Lo que sí puedo afirmar es lo siguiente:

(i) Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil.

(ii) De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que Dimantec Ltda. era la única y verdadera empleadora del actor, pues era quien pagaba los salarios, prestaciones sociales e incluso sus propios beneficios extralegales, y era la sociedad a la cual el demandante prestó sus servicios, tal y como se evidencia en el certificado laboral y los comprobantes de pago de nómina y liquidación que allega el actor con su demanda.

(iii) En ese sentido, es claro que la única llamada a responder por las pretensiones de esta demanda, es la sociedad Dimantec Ltda. por haber sido su empleador.

(iv) En todo caso, por holgura, precisamos que en el caso que nos ocupa NO hay lugar a que se declare la existencia de responsabilidad solidaria por parte de mi representada, toda vez que mi poderdante se dedica a la **exploración y explotación** de minerales, actividades que son totalmente ajenas al servicio prestado por Dimantec a Relianz y, de igual forma, a la labor que afirma el actor haber realizado, la cual corresponde al mantenimiento de maquinaria. Adicionalmente, por cuanto ni el accionante, ni Dimantec Ltda. prestaron servicios a C.I. Prodeco S.A. y, en ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965.

(v) Por otro lado, Prodeco mucho menos responde frente a eventuales derechos laborales del accionante en periodos en que prestó servicios a Dimantec y/o Relianz o Gecolsa en beneficio de otras empresas.

AL 9°: No me consta por ser un hecho de terceros. No obstante, me permito resaltar la confesión que realiza el demandante al manifestar que celebró un contrato de trabajo con Dimantec Ltda. En ese sentido, es Dimantec Ltda. la llamada a responder ante cualquier eventual condena de esta demanda, como la verdadera y única empleadora del actor y NO mi poderdante.

Al respecto, es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A., por lo que no prestó sus servicios a mi mandante y, mucho menos, sus trabajadores.

De igual forma, precisamos que Prodeco no tiene registro de que el demandante fuera trabajador de ninguna contratista ni subcontratista en el periodo aquí señalado.

AL 10°: No me consta el cargo para el cual fue contratado el actor por parte de la sociedad Dimantec Ltda., por ser un hecho de terceros. No obstante, debe tenerse en cuenta la confesión que realiza en tanto su cargo fue el de soldador, actividades a las que no se dedica mi poderdante.

AL 11°: No es cierto. Lo cierto es que:

(i) Prodeco no opera en la mina "PLJ", mi representada solo opera en la mina calenturitas.

(ii) Entre el demandante y mi representada no existió ningún tipo de vínculo laboral ni de ninguna otra índole.

(iii) Resalto la confesión del accionante al manifestar que sus funciones tenían lugar en PLJ, mina en la cual no opera Prodeco, por lo que esta última no puede ser beneficiaria de las labores del demandante.

AL 12°: No me constan las funciones realizadas por el actor, en tanto que éste no fue trabajador de mi representada. En todo caso, resalto la confesión del accionante al indicar que sus actividades eran relacionadas con el mantenimiento de equipos, objeto social que NO desarrolla Prodeco.

AL 13°: No me consta la modalidad de contrato bajo la cual fue vinculado laboralmente el actor con la sociedad Dimantec Ltda., por ser un hecho de terceros.

AL 14°: No me consta el monto del salario devengado por el actor en virtud de su vinculación laboral con la sociedad Dimantec Ltda., por ser un hecho de terceros. Sobre el particular reiteramos que el actor jamás prestó servicios a mi mandante, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de C.I. Prodeco.

AL 15°: No me consta por ser un hecho de terceros.

AL 16°: No me consta el pago del referido auxilio de sostenimiento realizado por su empleador, la sociedad Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros.

En todo caso, el accionante se limita a afirmar, pero NO allega prueba alguna de haber recibido el pago de este auxilio de sostenimiento.

En todo caso, el mismo accionante confiesa que debía desplazarse hasta la mina a prestar servicios, y precisamos, debido a la ubicación geográfica de estas minas y que se encuentran en lugares completamente retirados y las condiciones del sitio implican que el personal deba incurrir en gastos de alimentación, estadía y transporte hasta la mina y de regreso, por lo que no tiene sustento que el accionante afirme que un eventual auxilio de sostenimiento que le otorgara su empleador Dimantec no tenía destinación específica y que era constitutivo de salario.

DEL 17° AL 21°: No me consta por ser un hecho de terceros, por lo demás me remito a lo contestado al hecho 16 de la demanda.

AL 22 AL 26°: No me consta todo lo referente a los exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, incapacidades ni proceso de calificación del demandante, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleador y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.

AL 27°: Es cierto.

AL 28°: No es cierto en lo que respecta a mi mandante. Lo cierto es que mi mandante nunca le otorgó vacaciones al accionante y, nuevamente se resalta la confesión del empleado al decir que trabajó en la mina PLJ y no en calenturitas lugar donde opera mi representada.

Al respecto, es importante aclarar que esta sociedad nunca ha sido contratista de C.I. Prodeco S.A., por lo que no prestó sus servicios a mi mandante y, mucho menos, sus trabajadores.

AL 29° AL 31°: No me consta todo lo referente a los exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, incapacidades ni proceso de calificación del demandante, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleado y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.

En ese sentido, me opongo a toda la historia clínica, restricciones o recomendaciones laborales y proceso de calificación que el demandante allega con su demanda, al no haber sido notificados dichos documentos a mi mandante, constituyen una prueba sumaria.

AL 32°: No es cierto en lo que respecta a mi representada. Lo cierto es que entre representada y el accionante nunca existió ningún vínculo y mucho menos terminarlo.

En todo caso, de los anexos de la demanda se colige que Dimantec dio por terminado el contrato con el demandante porque finalizó el contrato comercial entre Dimantec y Relianz, por lo que se colige que el vínculo del demandante terminó debido a que no subsistieron las causas que le dieron origen, esto es, el contrato comercial para el que el demandante fue contratado por parte de Dimantec. Ello implica que no existió nexo causal entre la terminación del contrato del actor por parte de Dimantec y un eventual estado de salud del accionante.

AL 33°: No me consta por ser un hecho de terceros, en tanto que mi representada NO fue el empleador del actor y, por lo tanto, NO existió terminación de vínculo laboral alguno por parte de mi mandante.

AL 34°: No me consta por ser un hecho de terceros.

AL 35°: No es cierto en lo que respecta a mi representada. Lo cierto es que Prodeco no opera en PLJ y en todo caso cabe señalar que a partir de marzo 2020 las operaciones de mi poderdante en la mina calenturitas se encuentran suspendidas.

AL 36°: No me consta el pago del referido auxilio de sostenimiento realizado por su empleador, la sociedad Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros.

En todo caso, el accionante se limita a afirmar, pero NO allega prueba alguna de haber recibido el pago de este auxilio de sostenimiento.

AL 37°: No es cierto en lo que respecta a mi representada. Lo cierto es que Prodeco nunca contrato al demandante no incurrió en despido colectivo y el demandante solo afirma y no aporta prueba de su dicho.

AL 38°: No es cierto en lo que respecta a mi representada. Lo cierto es que Prodeco no fue el empleador del actor y NO realizó pago alguno a favor del demandante.

AL 39°: No es cierto en lo que respecta a mi representada. Lo cierto es que Prodeco no fue el empleador del actor y NO realizó pago alguno a favor del demandante.

AL 40°: No me consta por ser un hecho de terceros.

AL 41°: No es cierto en lo que respecta a mi representada. Lo cierto es que Prodeco no fue el empleador del actor y NO realizó pago alguno a favor del demandante.

AL 42°: No es cierto. Lo cierto es que:

(i) Dimantec NO fue contratista de mi mandante, por lo que sus trabajadores, entre ellos el actor, NO prestaron servicios a mi representada.

(ii) El demandante pretende que se declare que presto servicios en beneficio de Prodeco desde el 12 de julio de 2013 hasta 24 de septiembre de 2020, sin embargo, no aporta prueba alguna que acredite que en virtud de su contrato presto servicios en favor de Prodeco, es mas en los archivos de mi mandante no obra que el demandante haya sido empleado de contratista o subcontratista de Prodeco y mucho menos que haya prestado el servicio en beneficio de mi mandante durante los 3 años anteriores a la presentación de esta demanda.

AL 43°: No es cierto. Lo cierto es que:

(i) La empresa Prodeco se dedica a la **exploración y explotación** bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales; actividades adelantadas únicamente en la mina la Calenturitas, en el municipio de la Loma Cesar y NO en la mina "PLJ" a la que alude el demandante.

(ii) Resalto la confesión del accionante al manifestar que sus funciones tenían lugar en PLJ, mina en la cual no opera Prodeco, por lo que esta última no puede ser beneficiaria de las labores del demandante.

AL 44°: No me consta por ser un hecho de terceros, ajeno al conocimiento de mi representada.

AL 45°: No me consta por ser un hecho de terceros, por cuanto el demandante no fue empleado de Dimantec y mi mandante no funciona en el "Proyecto PLJ".

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda dirigidas en contra de mí representada, ya que estas carecen de todo sustento legal, fáctico y probatorio, lo que fundamento en lo siguiente:

1. La parte actora solicita que se declare que fue despedido injustamente, que se dio un despido colectivo. No obstante, esta pretensión no tiene vocación de prosperar respecto de Prodeco, por cuanto mi mandante NO fue la empleadora y en el evento de hablarse de despido colectivo, sería en relación a su empleador Dimantec y NO Prodeco y en todo caso, no prueba el supuesto despido colectivo.

No obstante, de los anexos de la demanda se colige que Dimantec dio por terminado el contrato con el demandante porque finalizó el contrato comercial entre Dimantec y Relianz, por lo que se colige que el vínculo del demandante terminó debido a que no subsistieron las causas que le dieron origen, esto es, el contrato comercial para el que el demandante fue contratado por parte de Dimantec. Ello implica que no existió nexo causal entre la terminación del contrato del actor por parte de Dimantec y un eventual estado de salud del accionante.

2. El accionante pretende que se declare que al momento de su desvinculación era sujeto de protección especial de la ley 361 de 1997 y por consiguiente pretende el reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización equivalente a 180 días de salario. Esta pretensión no se encuentra llamada a prosperar respecto de Prodeco, porque Prodeco NO fue su empleadora.

En todo caso, de la revisión del expediente se colige que:

(i) El accionante prestó servicios normalmente.

(ii) Dimantec expidió unas recomendaciones laborales temporales, que iban hasta el 31 de julio de 2018 y su contrato culminó más de 2 años después, u con posterioridad al vencimiento de las recomendaciones no se evidencian restricciones o recomendaciones laborales ni incapacidades que permitan ver que el actor no podía prestar sus servicios normalmente.

(iii) Al parecer el demandado sufrió enfermedades menores lumbares y mentales, que NO le generaron ninguna limitación en el desempeño de sus funciones.

(iv) Pese a que el demandante allega la calificación de unas patologías, lo cierto es que NO aporta ningún tipo de incapacidad, calificación de PCL ni documento que dé cuenta que durante la vigencia de su vínculo con Dimantec NO pudo desarrollar normalmente sus funciones y mucho menos prueba haber sufrido una enfermedad que limitara sustancialmente el ejercicio de sus funciones.

(v) Por lo anotado, el demandante no es una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%.

De hecho, hasta la fecha de presentación de esta contestación el demandante ni siquiera ha sido calificado con pérdida de capacidad por las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social.

Como corolario, de la revisión el expediente se colige que el contrato del actor culminó por la finalización de las causas que le dieron origen y No por un supuesto estado de salud.

Por todo lo expuesto, al actor no le asiste derecho a ser beneficiario de las prerrogativas de la ley 361 de 1997.

3. El accionante pretende una indemnización de perjuicios por despido colectivo, pretensión que no tiene vocación de prosperar respecto de Prodeco, quien NO fue el empleador y en todo caso el actor no prueba el supuesto despido colectivo, ni los perjuicios que pretende reclamar.

4. El actor solicita que se declare que el auxilio de sostenimiento era salarial y la consecuente reliquidación de conceptos laborales tampoco tiene vocación de prosperar, porque Prodeco no fue su empleador y nada le adeuda.

En todo caso, el mismo actor confiesa que debía desplazarse hasta la mina para el desempeño de sus funciones, lo que claramente acredita que dicho auxilio de sostenimiento que le otorgó Dimantec SI estaba destinado para su sostenimiento

en los turnos de trabajo en la mina, que se encuentra ubicada en un lugar distinto al de su residencia, por lo que se evidencia que NO era constitutivo de salario.

5. El demandante pretende que se declare que C.I. Prodeco S.A., al ser dueña del proyecto minero PLJ donde laboró el actor, fue beneficiaria del trabajo realizado y que la empresa Dimantec Ltda fue subcontratista de mi representada y contratista de la empresa Relianz Mining Solutions S.A.S. No obstante, dichas pretensiones no tienen vocación de prosperar, por cuanto:

(i) Mi representada se dedica a la **exploración y explotación** bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales; actividades adelantadas únicamente en la mina la Calenturitas, en el municipio de la Loma Cesar y NO en la mina "PLJ" a la que alude el demandante.

(ii) Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil.

(iii) De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que Dimantec Ltda. era la única y verdadera empleadora del actor, pues era quien pagaba los salarios y era la sociedad a la cual el demandante prestó sus servicios, tal y como se evidencia en el certificado laboral y los comprobantes de pago de nómina y liquidación que allega el actor con su demanda.

(iv) En ese sentido, es claro que la única llamada a responder por las pretensiones de esta demanda es la sociedad Dimantec Ltda. por haber sido su empleador.

(v) En todo caso, por holgura, precisamos que en el caso que nos ocupa NO hay lugar a que se declare la existencia de responsabilidad solidaria por parte de mi representada, toda vez que mi poderdante se dedica a la **exploración y explotación** de minerales, actividades que son totalmente ajenas al servicio prestado por Dimantec a Relianz y, de igual forma, a la labor que afirma el actor haber realizado, la cual corresponde al mantenimiento de maquinaria. Adicionalmente, por cuanto ni el accionante, ni Dimantec Ltda. prestaron servicios a C.I. Prodeco S.A. y, en ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965.

(vi) Por otro lado, Prodeco mucho menos responde frente a eventuales derechos laborales del accionante en periodos en que prestó servicios a Dimantec y/o Relianz en beneficio de otras empresas, por cuanto, reiteramos, mi mandante no tiene registro de que el accionante haya sido empleado de contratistas o subcontratistas suyos y menos haber sido beneficiaria de servicios el demandante dentro de los 3 años anteriores a la presentación de esta demanda.

En virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

6. Tampoco hay lugar al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. por parte de mi representada, en tanto que siempre actuó de buena fe, con la conciencia legítima de actuar conforme a derecho y no defraudar al demandante en atención a que el actor nunca fue empleado de Prodeco por lo que nada le adeuda. Adicionalmente, porque el demandante ni siquiera prestó servicios en beneficio de Prodeco.

Lo anterior se ratifica en la medida en que no existe ni existió vinculación alguna que conlleve a una obligación clara expresa y exigible entre el demandante y mi representada, por tanto, no hay suma alguna adeudada al actor, mucho menos MALA FE, por parte de Prodeco, requisito *sine qua non* para que proceda una respectiva condena bajo el concepto de indemnización moratoria. Hay que recordar que la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no opera de manera automática, se hace necesario entonces revisar puntualmente las circunstancias que rodean el caso, puesto que, deberá demostrarse la mala fe por parte del empleador, para que sea procedente.

Así pues, en lo que respecta a mi defendida, no ha sido la empleadora del señor Antonio Perez, ni se demuestra de ninguna manera mala fe en sus acciones, por lo que no deberá haber condena alguna sobre este concepto en contra de C.I. Prodeco S.A.

7. Me opongo debido a que el cálculo actuarial procede en caso de omisión por la afiliación al sistema de seguridad social, y frente a mi representada no existe obligación alguna de reportar novedad de afiliación mucho menos de realizar ningún aporte al SGSS a favor del demandante, porque no fue su empleadora.

8. Tampoco están llamadas a prosperar las pretensiones subsidiarias encaminadas a la reliquidación de la indemnización por despido injusto, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, en primer lugar porque mi mandante no fue la empleadora del actor y en segundo lugar porque el demandante no allega prueba del supuesto pago del auxilio de sostenimiento y en todo caso, se evidencia que el mismo No era constitutivo de salario. Ni tampoco la sanción moratoria, por los mismos motivos expuestos en numerales anteriores de este acápite.

9. Tampoco está llamada a prosperar la pretensión encaminada a que se condene al pago de la indexación de los dineros dejados de cancelar, pues como se ha dicho ya, mí defendida no tiene en la actualidad deuda alguna con el actor y siempre actuó de buena fe, con la conciencia legítima de actuar conforme a derecho, anudado a lo anterior, es abundante la jurisprudencia respecto de la

improcedencia del pago de intereses moratorios e indexación moratoria, tal como se pretende en la demanda.

Así, en fallo del 29 de junio de 2016 la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral sostuvo en sentencia SL9316-2016 Radicación N° 46984 lo siguiente:

“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”

10. Me opongo a una condena en costas y agencias en derecho, toda vez que el accionante no tiene derecho a sus pretensiones, y tampoco demuestra los gastos en que ha incurrido para la presentación de esta demanda, tal como lo exigen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consideración a todo lo manifestado, se concluye que carecen de todo sustento las pretensiones de la demanda, por lo que solicito de usted, con todo respeto, absolver a mi representada de todo cargo hecho en la demanda y **condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad.**

HECHOS, FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN O DEFENSA.

1. C.I. Prodeco S.A. (en adelante Prodeco) se dedica a la **exploración y explotación** bien sea por el procedimiento a cielo abierto o por minería subterránea de minerales; actividades adelantadas únicamente en la mina la Calenturitas, en el municipio de la Loma Cesar y NO en la mina “PLJ” a la que alude el demandante.
2. Mi representada tiene una relación de carácter comercial con Relianz para que, en su calidad de contratista independiente y en los términos del

artículo 34 del C.S.T. realice el mantenimiento y reparación de equipos mineros, con total autonomía técnica y financiera, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo.

3. Relianz se dedica principalmente a la importación, manufactura, ensamble, arrendamiento, elaboración, operación, compra, venta y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes, accesorios y repuestos correspondientes, reconstrucción de sus componentes y partes.
4. Por su parte, Prodeco se dedica al ejercicio del comercio internacional, **exploración y explotación** de minerales.
5. En el hecho 9 del escrito de demanda, el accionante confiesa expresamente que sus funciones estaban relacionadas con el mantenimiento a los equipos mineros, por lo que es claro que sus actividades tampoco eran similares al objeto social de Prodeco.
6. Mi representada tiene un objeto social totalmente independiente y distinto a las actividades contratadas con Relianz Mining Solutions S.A.S. (servicios especializados en **mantenimiento y reparación** de maquinaria y equipo para la minería) como también a las actividades que el accionante alega que desempeñó.
7. Por lo anotado, Prodeco NO tiene responsabilidad directa NI SOLIDARIA, frente a las eventuales obligaciones laborales que tenga este contratista con sus trabajadores o con empleados de sus propios contratistas.
8. Precisamos que actualmente, Relianz y mi mandante se encuentran en proceso de negociación para la terminación del vínculo comercial que se encuentra vigente y dicha empresa no se encuentra prestando servicios a Prodeco.
9. Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil.
10. De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que Dimantec Ltda. era la única y verdadera empleadora del actor, pues era quien pagaba los salarios y era la sociedad a la cual el demandante prestó sus servicios, tal y como se evidencia en el certificado laboral y los comprobantes de pago de nómina y liquidación que allega el actor con su demanda.
11. En ese sentido, es claro que la única llamada a responder por las pretensiones de esta demanda es la sociedad Dimantec Ltda. por haber sido su empleador.

12. En todo caso, por holgura, precisamos que en el caso que nos ocupa NO hay lugar a que se declare la existencia de responsabilidad solidaria por parte de mi representada, toda vez que mi poderdante se dedica a la **exploración y explotación** de minerales, actividades que son totalmente ajenas al servicio prestado por Dimantec a Relianz y, de igual forma, a la labor que afirma el actor haber realizado, la cual corresponde al mantenimiento de maquinaria. Adicionalmente, por cuanto ni el accionante, ni Dimantec Ltda. prestaron servicios a C.I. Prodeco S.A. y, en ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965.
13. Por otro lado, Prodeco mucho menos responde frente a eventuales derechos laborales del accionante en periodos en que prestó servicios a Dimantec y/o Relianz en beneficio de otras empresas y dentro de los archivos de mi mandante NO obra el demandante como empelado de contratistas o subcontratistas y menos dentro de los 3 años anteriores a la presentación de esta demanda.
14. El accionante se limita a afirmar, pero NO allega prueba alguna que acredite que en virtud de su contrato con Dimantec haya prestado servicios en beneficio de Prodeco, supuesto *sine qua non* para que pueda endilgársele a mi mandante algún tipo de responsabilidad en el caso que nos ocupa.
15. El demandante afirma que su contrato con Dimantec inició desde el 12 de julio de 2013 hasta 24 de septiembre de 2020 y Prodeco no tiene registro de que el señor Pérez fuera trabajador de ninguna contratista ni subcontratista en el periodo aquí señalado.
16. No me consta el pago del referido auxilio de sostenimiento realizado por su empleador, la sociedad Dimantec Ltda, por ser un hecho de terceros y el accionante se limita a afirmar, pero NO allega prueba alguna de haber recibido el pago de este auxilio de sostenimiento.
17. En todo caso, el mismo accionante confiesa que debía desplazarse hasta la mina a prestar servicios, y precisamos, la mina Calenturitas se encuentra ubicada en un lugar completamente retirado y las condiciones del sitio implican que el personal debe quedarse a dormir, incurrir en gastos de alimentación, sostenimiento y de transporte hasta la mina y de regreso, por lo que no tiene sustento que el accionante afirme que un eventual auxilio de sostenimiento que le otorgara su empleador Dimantec no tenía destinación específica y que era constitutivo de salario.

- 18.No me consta todo lo referente a los exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, incapacidades ni proceso de calificación del demandante, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleado y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.
- 19.En ese sentido, me opongo a toda la historia clínica, restricciones o recomendaciones laborales y proceso de calificación que el demandante allega con su demanda, al no haber sido notificados dichos documentos a mi mandante, constituyen una prueba sumaria.
- 20.En todo caso, de la revisión del expediente se colige lo siguiente:
- (i)** El accionante prestó servicios normalmente.
 - (ii)** Dimantec expidió unas recomendaciones laborales temporales, que iban hasta el 31 de julio de 2018 y su contrato culminó más de 2 años después, u con posterioridad al vencimiento de las recomendaciones no se evidencian restricciones o recomendaciones laborales ni incapacidades que permitan ver que el actor no podía prestar sus servicios normalmente.
 - (iii)** Al parecer el demandado sufrió enfermedades menores lumbares y mentales, que NO le generaron ninguna limitación en el desempeño de sus funciones.
 - (iv)** Pese a que el demandante allega la calificación de unas patologías, lo cierto es que NO aporta ningún tipo de incapacidad, calificación de PCL ni documento que dé cuenta que durante la vigencia de su vínculo con Dimantec NO pudo desarrollar normalmente sus funciones y mucho menos prueba haber sufrido una enfermedad que limitara sustancialmente el ejercicio de sus funciones.
 - (v)** Por lo anotado, el demandante no es una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%.
- 21.De hecho, hasta la fecha de presentación de esta contestación el demandante ni siquiera ha sido calificado con pérdida de capacidad por las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social.
- 22.Por todo lo expuesto, al actor no le asiste derecho a ser beneficiario de las prerrogativas de la ley 361 de 1997.

23. De los anexos de la demanda se colige que Dimantec dio por terminado el contrato con el demandante porque finalizó el contrato comercial entre Dimantec y Relianz, por lo que se colige que el vínculo del demandante terminó debido a que no subsistieron las causas que le dieron origen, esto es, el contrato comercial para el que el demandante fue contratado por parte de Dimantec. Ello implica que no existió nexo causal entre la terminación del contrato del actor por parte de Dimantec y un eventual estado de salud del accionante.

B. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y MI REPRESENTADA.-

El artículo 22 del C.S.T. establece la definición de contrato de trabajo en los siguientes términos:

"Contrato de trabajo es aquél que por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración."

Por su parte el artículo 23 del C.S.T., subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990, consagra los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo y dispone que:

"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

"a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

"b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

"c. Un salario como retribución del servicio.

"2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen." (Subrayado y negritas fuera de texto)

Del análisis de las normas antes citadas se desprende que para que exista un contrato de trabajo, deben concurrir 3 requisitos: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y (iii) un salario como retribución del servicio.

En el caso sub examine **no se cumple ninguno de los 3 requisitos antes mencionados**, por cuanto (i) el actor NUNCA prestó servicios a mi representada y mi poderdante ni siquiera fue beneficiaria de ningún servicio prestado por el actor, (ii) no hubo subordinación, ni cumplimiento de horarios ni de órdenes por parte del actor, y (iii) no hubo pago alguno por parte de mi representada.

El accionante se limita a afirmar, pero no aporta prueba alguna que acredite ninguno de los 3 requisitos establecidos en la ley para que se configure un contrato de trabajo entre éste y Prodeco.

En virtud de lo anterior, es claro que entre el demandante y mi poderdante no existió ninguna relación laboral, razón por la cual las pretensiones de la demandada deberán ser desestimadas por su Despacho y, mi representada absuelta de todo cargo.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE DIMANTEC LTDA., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. Y C.I. PRODECO S.A.-

El artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, regula el tema de los contratistas independientes y dispone:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

*"1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, **las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros**, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores..." (Subrayado y negritas fuera del texto)*

La citada norma habla de una eventual responsabilidad del contratante frente a las obligaciones laborales del contratista y adicionalmente, para que se configure la responsabilidad solidaria, la norma exige que las actividades desarrolladas por el contratista sean afines a las del contratante.

De igual forma, ha de observarse que mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 1961 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha corporación determinó que:

*"...Para los fines de artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entere el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que **la obra o labor pertenezca a las actividades normales corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal**" (Subraya y negrita fuera de texto)*

Así mismo, mediante sentencia con radicado 40135 de fecha 24 de agosto de 2011, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

*"Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, " ...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Pero la Corte también ha entendido que la **labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.** "Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra*

que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado". (Subraya y negrita fuera de texto)

En este sentido encontramos la sentencia No. 54347 del 2 de diciembre de 2015 de la Sala Laboral de la Corte Suprema, en la cual se dispuso lo siguiente:

"Así, al orientarse el cargo por la vía de los yerros probatorios **al recurrente competía no solo acreditar el contrato que cumplió con el contratista independiente de las obras** de la Hidroeléctrica del Guavio VIANINI ENTRECANALES, sino también, el contrato de obra entre el CONSORCIO CAMPENON BERNARD SPIE BATIGNOLLES, del cual era filial VIANINI ENTRECANALES, y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, conforme a los hechos que plasmó en su demanda inicial, **para de allí establecer la identidad de las labores normales de la empresa demandada con las cumplidas por su contratista, identidad de objeto social, actividad económica, giro de la empresa, cadena de producción, etc., que diera lugar a la solidaridad deprecada respecto de la responsabilidad laboral en el accidente de trabajo sufrido el 16 de octubre de 1984, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo** (...).

"Como nada de eso surge de los medios de prueba que en el primer cargo indica como apreciados con error, ni de los que señala en el segundo ataque como dejados de apreciar, más allá de ser cierto que en el objeto social de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** está el «(...) ejecutar todas las actividades conexas, complementarias en especial las siguientes: 1. Proyectar, construir y explotar centrales generadores de energía que utilicen cualquier recurso energético (...)», tal cual se ve en el certificado de su existencia y representación, **pero del que no se desprende la obra encomendada al consorcio contratista, ni la particularmente asignada a la empresa filial para la que prestó sus servicios el recurrente, el Tribunal no incurrió en los yerros atribuidos, que según se ha visto, tampoco hubieran tenido trascendencia alguna para las resultas de recurso**, dado que el argumento medular del fallo atacado quedó incólume, soportando suficientemente la sentencia." (Subrayado y negritas fuera del texto)

Conforme lo expuesto, se observa que el caso *sub judice* NO se configuran los supuestos para que se declare la responsabilidad de la cual trata el artículo 34 del C.S.T., por cuanto:

(i) Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna. De igual forma, nunca ha existido vínculo alguno con las demás codemandadas.

(ii) El demandante nunca prestó servicios a mi representada, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de C.I. Prodeco S.A., por el contrario, Dimantec Ltda., en su calidad de empleador del actor, fue quien pagó salarios, asignó cargos y turnos.

(iii) Por holgura, hay que manifestar que mi poderdante se dedica a la exploración y explotación de minerales, actividades que son totalmente ajenas a la labor que afirma el actor haber realizado, las cuales eran de mantenimiento de maquinaria.

(iv) Por otro lado, tampoco existe similitud entre los objetos sociales de mi representada y las demás codemandadas, teniendo en cuenta que:

- Prodeco S.A., tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País.
- Dimantec Ltda., se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras.
- Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

(v) En todo caso el demandante NO acredita haber prestado servicios en beneficio de Prodeco en ningún periodo.

En ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3º del Decreto 2351 de 1965, toda vez que, no existió convenio entre ella y las codemandadas, y a su vez, su actividad misional es diferente a los objetos sociales de éstas.

Por lo tanto, C.I. Prodeco S.A. no tiene ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda, por lo que en virtud de lo anterior, solicito señor Juez que mi representada sea absuelta de todos los cargos y en su lugar condenar al demandante por su manifiesta temeridad.

3. BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADA. -

Debemos indicar que no hay lugar a la indemnización por falta de pago dispuesta en el artículo 65 del C.S.T. ni la indemnización por no consignación de cesantías, toda vez que para que éstas procedan es necesario, acorde con reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que (i) exista

un contrato de trabajo, (ii) haya mora por parte del empleador, y (iii) que la mora se derive de la mala fe por parte del empleador, lo cual está acreditado que no se dio en el caso que nos ocupa.

En el caso que nos ocupa encontramos que mi mandante (i) NO fue el empleador de la actora y, por consiguiente, NO existe adeuda que pueda generar esta indemnización, (ii) siempre actuó de buena fe, con la conciencia legítima de actuar conforme a derecho y sin ánimo de fraude.

Al respecto, de la buena fe que exonera del pago de indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha llegado a similares conclusiones en diferentes pronunciamientos entre los cuales destaco la sentencia No. 10475 de julio 28 de 1998. M.P. Rafael Méndez Arango:

"CONCEPTO DE BUENA FE QUE EXONERA DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Interesa aquí recordar la diferencia que la doctrina ha hecho entre la buena fe exenta de culpa o "buena fe cualificada" y la "buena fe simple", la indemnización por mora, por deberse entender que esta buena fe simple es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alegue se halle libre de toda culpa". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Mediante sentencia del 18 de abril de 2002, expediente 17024, la Corte Suprema de Justicia concluyó que no hay lugar al pago de la indemnización moratoria cuando no se pueda inferir un propósito de defraudar los intereses del trabajador por parte del empleador:

"En relación con lo anterior recuerda la Sala que la imposición de la sanción de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, no es de aplicación automática e inexorable, pues, como insistentemente lo ha precisado, en cada caso concreto es menester examinar la conducta de la empleadora con referencia a la terminación del contrato laboral, para de esa forma determinar si su omisión de pago ó la solución deficitaria de salarios y prestaciones sociales en ese momento, está precedido por razones atendibles que justifican ese comportamiento, por lo que del mismo no puede inferirse un propósito defraudatorio de los derechos del trabajador." (Subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido se pronunció la referida Corporación en sentencia No. 35414 del 21 de abril de 2009, en la que dispuso:

"Pues bien, planteadas así las cosas, primeramente es de recordar, que la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

*"En según lugar, cabe decir, que en lo referente a estas dos clases de indemnizaciones moratorias, por **la no consignación al fondo de cesantías** consagrada en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y **la causada a la terminación de la relación laboral por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas** dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, como lo pone de presente la censura, que es criterio de la Sala que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador..."*

En virtud de lo anterior, se concluye que las pretensiones de la demandada carecen de todo sustento fáctico y legal en relación con mi poderdante y, ésta deberá ser absuelta de todo cargo y, en su lugar, condenar a la parte actora por su manifiesta temeridad.

4. DE LA REVISIÓN DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA SE COLIGE QUE AL ACCIONANTE NO LE ASISTE DERECHO AL FUERO DE SALUD PRETENDIDO. -

No me consta todo lo referente a los exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, incapacidades ni proceso de calificación del demandante, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleados y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.

En ese sentido, me opongo a toda la historia clínica, restricciones o recomendaciones laborales y proceso de calificación que el demandante allega con su demanda, al no haber sido notificados dichos documentos a mi mandante, constituyen una prueba sumaria.

En todo caso, de la revisión del expediente se colige lo siguiente:

(i) El accionante prestó servicios normalmente.

(ii) Dimantec expidió unas recomendaciones laborales temporales, que iban hasta el 31 de julio de 2018 y su contrato culminó más de 2 años después, u con posterioridad al vencimiento de las recomendaciones no se evidencian restricciones o recomendaciones laborales ni incapacidades que permitan ver que el actor no podía prestar sus servicios normalmente.

(iii) Al parecer el demandado sufrió enfermedades menores lumbares y mentales, que NO le generaron ninguna limitación en el desempeño de sus funciones.

(iv) Pese a que el demandante allega la calificación de unas patologías, lo cierto es que NO aporta ningún tipo de incapacidad, calificación de PCL ni documento que dé cuenta que durante la vigencia de su vínculo con Dimantec NO pudo desarrollar normalmente sus funciones y mucho menos prueba haber sufrido una enfermedad que limitara sustancialmente el ejercicio de sus funciones.

(v) Por lo anotado, el demandante no es una persona limitada ni discapacitada en los términos del artículo 7° del Decreto 2463 de 2001, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley 361 de 1997, los cuales definen a las personas discapacitadas o con limitaciones como aquellas que tienen un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al 25%.

De hecho, hasta la fecha de presentación de esta contestación el demandante ni siquiera ha sido calificado con pérdida de capacidad por las entidades pertenecientes al sistema de seguridad social.

Por todo lo expuesto, al actor no le asiste derecho a ser beneficiario de las prerrogativas de la ley 361 de 1997.

Al respecto, es importante aclarar que los trabajadores con discapacidad o limitación tienen una protección laboral reforzada, la cual se encuentra regulada por la ley 361 de 1997, concretamente para aquellos casos donde se presentan limitaciones severas y profundas, así lo dispuso en su artículo 1°, que reza:

"Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias."

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, prescribe que:

"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo."

La citada norma establece garantías superiores para las personas discapacitadas, al establecer que cuando se quiera despedir a un empleado por su discapacidad se debe contar con la autorización previa del Ministerio del Trabajo, lo cual quiere decir que la autoridad administrativa es la encargada de comprobar y darle el visto bueno a la justa causa alegada por el empleador cuando éste se fundamenta sí y sólo sí en las limitaciones del trabajador

derivadas de su estado de salud o discapacidad.

Esta valoración previa del Ministerio sólo es necesaria en los casos en los que la causal invocada para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, tenga como móvil o fundamento *sine qua non* en la **LIMITACIÓN** del trabajador para el desempeñar de sus funciones. No aplica para cualquier otra que se derive de sustentos distintos. Situación que no se presenta en el caso objeto de Litis.

Por otro lado, para que la protección laboral reforzada proceda, se hace necesario la limitación o deficiencia sea evidente y: (i) **que su limitación haya sido calificada como severa (mayor al 25% pero inferior al 50%) o profunda (el grado de minusvalía supera el 50%); (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud y; (iii) que el empleador termine la relación laboral "por razón de la limitación física del trabajador" y sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.**

Es importante señalar que el sólo diagnóstico de una patología no hace que el trabajador tenga estabilidad laboral reforzada por fuera de salud. Al respecto, me permito traer a colación lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3545 de 2018:

*"Por otro lado, la Sala estima **conveniente reiterar que no era suficiente por sí solo padecer el quebrantamiento de la salud de la trabajadora o encontrarse con una incapacidad médica al momento de la terminación de la relación laboral, para merecer la protección especial de que trata la norma**, pues como ya se advirtió debía acreditarse al menos una discapacidad física, psíquica o sensorial de carácter moderado (CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 32532).*

*Así las cosas, de acuerdo a la actual posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral, **la garantía reclamada procede para las personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial en los grados requeridos**, aunado a que la sola circunstancia de que el trabajador sufra alguna enfermedad o tenga una incapacidad temporal, no lo hace merecedor de la garantía de estabilidad reforzada." (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Para mayor ilustración me permito citar la sentencia de fecha 25 de marzo del año 2009. Rad. 35.606 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se expresó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 1° y 5° del Decreto 361 de 1997, y el decreto 2463 de 2001 artículos 1° y 7° se concluye que: (i) las personas que son sujetos de estabilidad laboral reforzada (artículo 26 de la ley 361 de 1997) son quienes padecen limitaciones superiores al 25%, es decir, limitaciones calificadas como severas o profundas, (ii) que el empleador conozca el estado de salud; y (iii) la causa de terminación sea "por razón de su limitación física" y sin autorización previa; por lo que se concluye que en el caso concreto no hay protección si el empleado no había sido calificado a la fecha del

despido, sin perjuicio de que en calificación ulterior se arroje un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral mayor al 25%” (Subrayad, negrillas e itálica fuera del texto)

A su turno la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, Rad. No. 53083; reitera lo anterior al indicar:

*“Vistas así las cosas, contrario a lo sostenido por la censura, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral **exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta**, de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988.” (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)*

Tal argumento fue reiterado por esta corporación en fallo SL1739 - 2016 del 3 de febrero de 2016, en el cual ha establecido que:

*“Contrario a lo alegado por la cesura en los cargos, esta Corporación, de vieja data, ha sostenido que la protección a la estabilidad laboral consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo, toda vez que procede exclusivamente en los términos previstos en esta normatividad, es decir, **para personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni mucho menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional, no puede el Juez extenderla de manera indebida para evento no contemplados en la mencionada Ley**” (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)*

Así mismo, destacamos el fallo de tutela del 15 de marzo de 2017, radicado No. 46400, en el cual el alto tribunal indicó que:

*“Sin embargo, la corporación consideró que, no por ello, debía accederse al reintegro deprecado por la trabajadora, **debido a que dicha prerrogativa, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, estaba destinada a las personas cuya pérdida de capacidad laboral era de carácter severo o profundo, situación que no podía predicarse de la demandante, que había sido calificada con una pérdida de capacidad moderada, inferior al veinticinco por ciento (25%).***

Al amparo de las anteriores premisas fácticas y normativas, el Tribunal avaló la decisión adoptada por el a quo, de negar el reintegro pedido por Maribel Díaz Meza y, en tal sentido, la confirmó íntegramente.

Desde la perspectiva anterior, encuentra la Sala que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, al resolver la controversia que se suscitó entre Maribel Díaz Meza y las sociedades A Tiempo Ltda. y Seatech International INC, se ajustó íntegramente al ordenamiento jurídico vigente y, en oposición a lo afirmado en la tutela, analizó con sumo rigor las pruebas que legal y oportunamente se habían incorporado al proceso sometido a su escrutinio, a la luz de las cuales construyó una decisión coherente y razonable que, en manera alguna, puede erigirse en transgresora de derechos fundamentales.

Aunado a lo ya discurrido, **no puede perderse de vista que la decisión que adoptó el ad quem, relativa a la improcedencia del reintegro debido al carácter moderado de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, fue acorde con las decisiones que ha adoptado esta corporación, como máximo órgano encargado por la Constitución Política de unificar la jurisprudencia en materia laboral, en las que ha precisado que la figura del reintegro, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, resulta procedente, exclusivamente, para las personas que presentan limitaciones en grado severo o profundo.** (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A lo anterior la Corte Constitucional ha agregado en su sentencia T - 647/2015 que:

"(...) La Sala de Revisión concluye que los tutelantes no lograron demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, toda vez que **los padecimientos que les aquejan no les han causado una incapacidad permanente o estado de invalidez que les impida llevar una vida normal.**" (Subrayado, negrillas e itálica fuera del texto)

La Corte, mediante sentencia SL260 de 2019, reiteró que los conceptos de discapacidad e incapacidad son totalmente diferentes entre sí, y que el último de estos per se no genera estabilidad laboral alguna para el trabajador:

"Así pues, el Tribunal no desconoció que el accionante tuvo una afectación en su estado de salud, la cual generó incapacidades, pero igualmente determinó que la misma no implicó una limitación o disminución sustancial en las actividades laborales que cotidianamente debía realizar o, en otros términos, que no se acreditó discapacidad alguna para el momento de la terminación del vínculo laboral y, por tanto, no era procedente la protección reforzada solicitada.

Tal razonamiento es correcto **porque la incapacidad y la discapacidad son dos conceptos diferentes, y para efectos de reconocer la garantía consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, lo relevante es que el trabajador acredite una limitación que impida desarrollar su capacidad de trabajo y su conexión con la terminación del contrato de trabajo.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por otro lado, las incapacidades no convierten al trabajador en una persona limitada en los términos de la ley y mucho menos lo hacen acreedor de los beneficios establecidos en la ley 361 de 1997.

Lo anterior, fue ratificado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, radicado No. 53083, expresándose así:

*"(...) Contrario a lo alegado por la censura en los cargos, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no resulta aplicable al caso examinado, toda vez que **esta Corporación ha sostenido que esta garantía es de carácter especial dentro de la legislación del trabajo**, pues procede exclusivamente para las personas que presenten limitaciones en grado severo y profundo **y no para las que padezcan cualquier tipo de limitación, ni, menos aún, para quienes se hallen en incapacidad temporal por afecciones de salud**, de tal suerte que, tratándose de una garantía excepcional a la estabilidad, no puede el juez extenderla de manera indebida para eventos no contemplados en la mencionada norma, tal como lo pretende hoy la censura.*

"(...)

*"Vistas así las cosas, contrario a lo sostenido por la censura, **el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta**, de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos ha establecido que las incapacidades por sí solas no acreditan que el trabajador se encuentre limitado o discapacitado, como se sostuvo entre otros en la sentencia No. 35606 del 25 de marzo de 2009:

"...las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

El anterior planteamiento fue ratificado por dicha Corporación en sentencia de fecha 3 de noviembre del año 2010, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, manifestando en esa oportunidad:

"...la sola circunstancia de que el trabajador sufra de alguna enfermedad que lo haya incapacitado temporalmente para laborar, no lo hace merecedor a esa especial garantía de estabilidad laboral reforzada"

En ese orden de ideas, el demandante no tiene derecho a las prerrogativas establecidas en Ley 361 de 1997 y mucho menos al reintegro pretendido por este.

Así las cosas, es claro que el actor no tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada y mucho menos a ser reintegrado.

EXCEPCIONES

Sin que ello constituya una aceptación de los hechos de la demanda, presento ante usted las siguientes excepciones:

B. EXCEPCIONES DE FONDO

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. -

Por cuanto el accionante NO fue empleado de mi representada, no prestó servicios a mi poderdante, ni recibió órdenes ni pago alguno por parte de Prodeco.

Por otro lado, porque Dimantec no fue contratista de mi mandante y el actor no allega prueba que acredite que prestó servicios en beneficio de mi mandante, y tanto Dimantec, como Relianz y el accionante se dedican a actividades que No corresponden al objeto social de Prodeco.

De igual forma, el demandante no acredita haber prestado servicios en beneficio de mi mandante. En ese sentido, no se cumplen los supuestos para la solidaridad deprecada.

Adicionalmente, porque el demandante No es sujeto de protección de la ley 361 de 1997 y no le asiste derecho a las prerrogativas consagradas en dicha ley.

II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. -

Para todos aquellos eventuales derechos del actor cuya exigibilidad tenga el tiempo requerido en la ley para que se opere este fenómeno extintivo de la

acción, los cuales prescribieron hace más de tres (3) años antes haberse presentado la demanda.

III. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN. -

Para que en la eventualidad de que mi representada sea condenada a pagar cualquier suma de dinero en favor de la parte actora, estas sumas sean compensadas con aquellas que Dimantec y Relianz hayan pagado al actor.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES.-

Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba:

1. Correo por medio del cual se otorga poder principal.
2. Poder principal.
3. Sustitución de poder principal.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía.
5. Convenio de Cesión Contractual de fecha 27 de junio de 2016.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Que se cite y se haga comparecer al demandante y a los representantes legales de las demandadas, para que en la oportunidad indicada absuelva el interrogatorio de parte que le formularé personalmente y que se referirá a los hechos que da cuenta la demanda y su contestación. Para que reconozca la firma y contenido de documentos.

TESTIMONIOS.-

Solicito se cite y haga comparecer a los señores:

Hollman Urrea
Omar Mora
Luis Rafael Romero

Quienes pueden ser citados en la dirección de correo electrónico Melissa.Pena@grupoprodeco.com.co, para que en la oportunidad indicada respondan el cuestionario que les presentaré y que se dirigirá especialmente a acreditar que (i) el actor nunca prestó sus servicios a mi representada, (ii) entre mi poderdante y Dimantec Ltda. no existió ningún vínculo, (iii) C.I. Prodeco S.A. no fue beneficiario del servicio prestado por el actor, (iv) Prodeco no fue notificado del estado de salud del demandante.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA. –

Me opongo a las atenciones médicas, historia clínica, exámenes, recomendaciones laborales y procesos de calificación del demandante, como también a los demás documentos que aporta el demandante en relación a su estado de salud, en atención a que mi mandante no fue la empleadora del actor y el demandante NUNCA llegó a Prodeco dichos documentos, por lo que NO le son oponibles a mi mandante, máxime si la historia clínica es un documento sometido a reserva en los términos del artículo 34 de la Ley 23 de 1981. Por otro lado, porque en dichos documentos también se plasma el dicho del demandante.

todo lo referente a los exámenes médicos, recomendaciones o restricciones laborales, incapacidades ni proceso de calificación del demandante, por ser un hecho de terceros, toda vez que Prodeco NO fue su empleador y NO fue notificada de ninguna situación en relación a su estado de salud.

En cuanto al proceso de calificación y dictamen cabe señalar que Prodeco no fue parte del mismo, no teniendo la oportunidad controvertirlos, por lo tanto, no le son oponibles.

De acuerdo con lo indicado en la citada norma, la información médica – paciente está protegida por reserva de la ley, y se requiere autorización previa del paciente para el conocimiento de la misma, dicha autorización debe ser expresa conforme lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C – 264 de 1996, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio.

Por lo anotado, dichas documentales no le son oponibles a Prodeco, y constituyen una prueba sumaria, por lo que deben ser retiradas del acervo probatorio.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de Pruebas de este escrito.

NOTIFICACIONES

C.I. Prodeco S.A. y su Representante Legal reciben notificaciones en la 77B 59-61, piso 5, Centro Empresarial Las Américas 2 en la ciudad de Barranquilla o en su correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado y en mis oficinas de la calle 77 B No. 57 – 103, edificio Green Towers, piso 21, en la ciudad de Barranquilla o en los siguientes correos electrónicos:

marcela.henriquez@chapmanyasociados.com

diana.guette@chapmanyasociados.com

contestaciones@chapmanyasociados.com

Del Señor Juez, atentamente,



MARCELA HENRIQUEZ BLANCO

C.C. No. 1.140.877.702 de Barranquilla

T.P. No. 326.731 del C.S. de la J.